



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 363/24-2025/JL-I.**

- JORGE MADARIAGA SOSA (Demandado)
- JOSE RICARDO RAMIREZ FLORES (Demandado)
- AIME MADARIAGA COBOS (Demandado)
- ANAI MADARIAGA COBOS (Demandado)
- MARICELA DEL CARMEN COBOS GASCA (Demandado)
- JORGE LUIS MADARIAGA SOSA (Demandado)

En el expediente número 363/24-2025/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Jhoanny del Carmen Poot Castro en contra de 1) Jorge Luis Madariaga Sosa, 2) Maricela del Carmen Cobos Gasca, 3) Anai Madariaga Cobos, 4) Aime Madariaga Cobos, 5) José Ricardo Ramirez Flores, 6) Jorge Madariaga Sosa, 7) Grupo Peninsular S.P.R. de R.L., quienes se dan a conocer con el nombre comercial de Granja Santa Cristina.; con fecha **14 de agosto de 2025**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, **14 de agosto de 2025**.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito con fecha 05 de junio de 2024, suscrito por el licenciado José Alejandro Loeza López, en carácter de apoderado legal de los ciudadanos Jorge Luis Madariaga Sosa, Maricela del Carmen Cobos Gasca, Anai Madariaga Cobos, Aimé Madariaga Cobos, José Ricardo Ramírez Flores, Jorge Madariaga Sosa y de la moral Grupo Productor Peninsular S. P.R. de R.L., por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica.

a) Grupo Productor Peninsular S.P.R. de R.L.

Tomando en consideración la Escritura Pública número 956/2025, de fecha 16 de mayo de 2025, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Luis Ortega González, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 07, del Primer Distrito Judicial del Estado; **con fundamento en las fracciones II y III del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del Licenciado José Alejandro Loeza López, Wilberth Humberto Loeza Morales, Aracely del Rosario Tarriza García, Gabriela Espinosa Cruz y Héctor Ramón Vela Cú, como apoderado legal de la moral Grupo Productor Peninsular S.P.R de R.L.**

Este Juzgado Laboral le hace saber a la parte demandada que, la figura de **asesor jurídico y apoderado legal** son figuras que no deben ser confundidas, pues la primera concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia, mientras que la segunda se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado.

b) Ciudadanos Jorge Luis Madariaga Sosa, Maricela del Carmen Cobos Gasca, Anai Madariaga Cobos, Aimé Madariaga Cobos, José Ricardo Ramirez Flores, Jorge Madariaga Sosa.

El artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona física, aplicándole la fracción III, del citado artículo 692, de la ley laboral, que establece textualmente:

"**Artículo 692.-** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

II...Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.
y..." (SIC)

En el caso que nos ocupa, el ciudadano José Alejandro Loeza Lopez, en carácter de apoderado legal de los ciudadanos Jorge Luis Madariaga Sosa, Maricela del Carmen Cobos Gasca, Anai Madariaga Cobos, Aimé Madariaga Cobos, José Ricardo Ramirez Flores, Jorge Madariaga Sosa, comparece con el escrito con fecha 05 de junio de 2025, misma que pretende acreditar su personalidad jurídica a través de las cartas poder con fecha 02 de junio de 2025.

No obstante, al realizar un análisis a los documentos anexos al escrito de contestación, se puede verificar que **no se adjuntaron las copias simples de las cédulas profesionales de los ciudadanos que pretende nombrar como apoderados legales**, incumpliendo con la fracción II, del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, no es posible reconocerles la personalidad como apoderados legales a los ciudadanos José Alejandro Loeza López, Wilberth Humberto Loeza Morales, Aracely del Rosario Turriza García, Gabriela Espinosa Cruz y Héctor Ramón Vela Cú, al no acreditar ser licenciados en derecho.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Domicilio para Notificaciones Personales

En atención en que el apoderado legal de la moral Grupo Productor Peninsular S.P.R. de R.L., señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el domicilio ubicado en Avenida 2000, Local No. 1, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Avenida Tormenta, Fracciorama 2000, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales de las partes demandadas en el mismo.

Autorización para oír y recibir notificaciones-

Ahora bien, al haber autorizado la parte demandada a los ciudadanos José Alejandro Loeza Lopez, Wilberth Humberto Loeza Morales, Aracely del Rosario Turriza García, Gabriela Espinosa Cruz y Héctor Ramón Vela Cú; para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de la parte demandada; con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico de la parte demandada y tercer interesado.

En razón de que la **parte demandada Grupo Productor Peninsular S.P.R. de R.L.**, en su respectivo escrito de manifestaciones, solicitaron la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones y aunado a que en el formato para asignación de buzón electrónico manifestaron su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte demandada, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comentario.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada**, que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se les informa a la **parte demandada** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

1. Grupo Peninsular S.P.R. de R.L.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado jurídico de Grupo Peninsular S.P.R. de R.L. -parte demandada-, el día 06 de junio de 2025, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. Falta de acción y derecho
2. Inexistencia de la relación laboral
3. Falta de legitimación pasiva
4. Prescripción de la acción intentada

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Documental pública.** Consistente en la Constancia de Situación Fiscal con cadena original y sello digital del ciudadano Jorge Luis Madariaga Sosa.
2. **Documental pública.** Consistente en la Constancia de Situación Fiscal con cadena original y sello digital de la ciudadana Maricela del Carmen Cobos Gasca
3. **Documental pública.** Consistente en la Constancia de Situación Fiscal con cadena original y sello digital de la ciudadana Aimee Cristina Madariaga Cobos.
4. **Documental pública.** Consistente en la Constancia de Situación Fiscal con cadena original y sello digital de la ciudadana Jessie Anahí Madariaga Cobos.
5. **Documental pública.** Consistente en la Constancia de Situación Fiscal con cadena original y sello digital del ciudadano José Ricardo Ramírez Flores.
6. **Documental pública.** Consistente en la Constancia de Situación Fiscal con cadena original y sello digital de Grupo Peninsular S.P.R de R.L.
7. **Documental.** Consistente en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 956/2025, relativa al Poder General para pleitos y cobranzas otorgada ante la fe del licenciado Jorge Luis Ortega González.
-En caso de ser objetadas, podrá ser verificada en la página oficial del portal de trámites y servicios del SAT-
8. **Documentales privadas.** Consistente en el original de 5 cartas poder de fecha 02 de junio de 2025 otorgadas a mi favor por los ciudadanos Jorge Luis Madariaga Sosa, Maricela del Carmen Cobos Gasca, Anai Madariaga Cobos, Aimé Madariaga Cobos, José Ricardo Ramírez Flores.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Pérdida del derecho de formular reconvencción.

Se hace efectiva para la parte demandada, la prevención planteada en el PUNTO SEXTO del acuerdo de fecha 21 de abril de 2025, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SEXTO: Vista para la Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, la ciudadana Jhoanny del Carmen Poot Castro - parte actora, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y la interposición de la reconvencción, no contestación de demanda y cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En atención al punto PRIMERO, inciso b) del presente acuerdo y toda vez que no se reconoció la personalidad del ciudadano José Alejandro Loeza López –mismo que suscribe el escrito de contestación- como representante legal de los ciudadanos Jorge Luis Madariaga Sosa, Maricela del Carmen Cobos Gasca, Anai Madariaga Cobos, Aimé Madariaga Cobos, José Ricardo Ramírez Flores y Jorge Madariaga Sosa; se tiene por no presentada la contestación de los ciudadanos antes citados; por lo que, con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738 y 747 fracción I, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Finalmente, en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica los comparecientes como apoderados legales de las personas físicas demandadas, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que se tuvo como no presentada la contestación de los ciudadanos José Alejandro Loeza Lopez –mismo que suscribe el escrito de contestación- como representante legal de los ciudadanos Jorge Luis Madariaga Sosa, Maricela del Carmen Cobos Gasca, Anai Madariaga Cobos, Aimé Madariaga Cobos, José Ricardo Ramírez Flores y Jorge Madariaga Sosa; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

UNDÉCIMO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1º., 3º. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información

confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DUODÉCIMO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

<ul style="list-style-type: none"> Jhoanny del Carmen Poot Castro (parte actora) Grupo Peninsular S.P.R. de R.L. (Parte demandada) 	Buzón electrónico
<ul style="list-style-type: none"> Jorge Luis Madariaga Sosa, Maricela del Carmen Cobos Gasca, Anai Madariaga Cobos, Aimé Madariaga Cobos, José Ricardo Ramirez Flores y Jorge Madariaga Sosa (Parte demandada) 	Boletín o estrados

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de agosto del 2025.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR